



República Oriental del Uruguay

---

*Convenios*  
**COLECTIVOS**

***Grupo 5 - Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado***

***Subgrupo 03 - Prendas de vestir y afines***

Decreto N° 88/008 de fecha 18/02/2008





**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Dr. Tabaré Vázquez

**MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

Cr. Danilo Astori

**MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Dr. Eduardo Bonomi

**DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO**

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE  
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza



## **Decreto 88/008**

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 18 de Febrero de 2008

**VISTO:** Lo actuado en el Grupo de los Consejos de Salarios Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 03 "Prendas de Vestir y Afines", convocados por Decreto 105/005, de 7 de marzo de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006.

**RESULTANDO:** Que la delegación de los trabajadores que representa al sector se retiró de la sesión del 26 de diciembre de 2007, por lo cual no fue posible adoptar decisión en el Consejo de Salarios (art. 14 de la Ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943).

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia corresponde disponer los salarios mínimos y ajustes salariales del sector.

**ATENTO:** A los fundamentos expuestos y a lo dispuesto por los Convenios Internacionales del Trabajo N° 117 sobre política social del año 1962 (normas y objetivos básicos) y N° 131 sobre fijación de salarios mínimos del año 1970 (artículos 1 a 4), aprobado por Decreto-Ley 14.567 del 30 de agosto de 1976, el inciso segundo del artículo 57 de la Constitución de la República, los artículos 15 y 30 de la Ley 10.449 del 12 de noviembre de 1943, y el literal "e" del art. 1° del Decreto-Ley 14.791, de 8 de junio de 1978.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Establécese que el ajuste salarial que se dispone en el Acta suscripta el 26 de diciembre de 2007, en el Grupo Número 5 "Industria del Cuero, Vestimenta y Calzado" subgrupo 03 "Prendas de Vestir y Afines", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2007, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho grupo.

**ARTICULO 2º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

**Acta:** En Montevideo el 26 de diciembre de 2007 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo No. 5 "Industria del Cuero, calzado y vestimenta", integrado por los delegados del Poder Ejecutivo Dres. Beatriz Cozzano, Viviana Maqueira y Pablo Gutierrez, el delegado del sector empresarial Dr. Jorge Rosenbaum, y los delegados de los trabajadores Ricardo Moreira, Sonia Martínez y Jorge Dutruel.

En este acto, se retira la delegación de los trabajadores, argumentando que más allá de reivindicar los Consejos de Salarios como ámbito válido de negociación, por mandato de la Asamblea General del gremio entienden como inaceptable la propuesta del Poder Ejecutivo y no les es posible votar en virtud de lo expresado.

Por no encontrarse integrado el Consejo de Salarios, no se puede someter a votación la propuesta del Poder Ejecutivo, que a continuación se transcribe, siendo elevada estas actuaciones al Poder Ejecutivo, a sus efectos.

**PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación** El acuerdo tendrá una vigencia de un año desde el 1 de julio de 2007 al 30 de junio de 2008 y se aplicará a todos los trabajadores de todas las empresas que integran el subgrupo 3 "Prendas de vestir y afines".

**SEGUNDO: Primer ajuste** El 1 de julio de 2007 los salarios vigentes al 30 de junio de 2007 se ajustarán de acuerdo a los siguientes conceptos: a) promedio simple de expectativas de inflación para el semestre, relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la institución, b) 1,5% de crecimiento y c) el correctivo previsto en la cláusula 7 del convenio de 9 de octubre de 2006 homologado por Decreto 483/06 de 27 de noviembre de 2006.

En consecuencia todos los salarios al 30 de junio de 2007 tendrán un porcentaje de incremento de **6.11%** resultante de la acumulación de: 2,86% (inflación esperada)\* 1,65 correctivo (1.0805/1.0629)\* 1,5 de recuperación.

Los salarios mínimos del sector a partir del 1 de julio de 2007 serán:

|                                 |          |
|---------------------------------|----------|
| Operaria de mano práctica ..... | \$ 18,45 |
| Planchador práctico .....       | \$ 19,40 |
| Operaria de mano volante .....  | \$ 19,95 |
| Planchador volante .....        | \$ 24,38 |
| Operaria de máquina .....       | \$ 20,95 |

|   |          |
|---|----------|
| Operaria de máquina volante .....       | \$ 22,17 |
| Cortador .....                          | \$ 24.38 |
| Operaria de máquina especializada ..... | \$ 24.38 |
| Muestrista .....                        | \$ 26,60 |

**TERCERO: Segundo ajuste:** El segundo ajuste de salarios se realizará el 1 de enero de 2008 producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) promedio simple de expectativas de inflación para el semestre, relevadas por el BCU entre instituciones y analistas económicos publicadas en la página web de la institución y b) 1,5% de crecimiento.

**CUARTO: Correctivo final:** Al 30 de junio de 2008 se deberá comparar la inflación del período 1er. de julio de 2007 a 30 de junio de 2008 en relación con la inflación que se estimó para igual período. El resultado en más o en menos será considerado en la próxima negociación de julio de 2008.

Leída, los presentes firman de conformidad.

